



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2021-01248890- -NEU-MINERIA#SEMH - RECURSO - PABLO GABRIEL CALDART

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01248890- -NEU-MINERIA#SEMH mediante el cual el señor **PABLO GABRIEL CALDART** interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de marzo de 2023 el señor Pablo Gabriel Caldart, por medio de apoderada minera y con patrocinio letrado, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la Resolución N° 49/23 de la Autoridad Minera en Primera Instancia (en adelante AMPI), que lo tuvo por desistido del trámite de solicitud de cateo de minerales de primera y segunda categoría;

Que surge de los antecedentes que el 14 de noviembre de 2018 la señora Benedicta Castillo, en carácter de apoderada minera del señor Caldart, efectuó una solicitud de cateo para buscar minerales de primera y segunda categoría de acuerdo a las previsiones del artículo 25° de Código de Minería;

Que el 11 de diciembre de 2018 la Dirección de Registro Gráfico informó que la solicitud no cumplía en su totalidad con lo exigido por el artículo 25° del Código de Minería, aclarando que “...*la presente no queda con su área reservada*”;

Que el 20 de diciembre de 2018 la Dirección de Asesoría Legal de la AMPI ordenó intimar al titular a cumplir en el plazo de quince (15) días hábiles con el artículo 25° del Código de Minería, expresando específicamente que debería acompañar “... *una declaración jurada sobre la inexistencia de las prohibiciones resultantes de los Artículos 29° segundo párrafo y 30° quinto párrafo*...”, bajo apercibimiento de rechazar la solicitud;

Que el 06 de febrero de 2019 la apoderada minera acompañó presentación de declaración jurada dando cumplimiento al artículo 25° del Código de Minería y el 15 de febrero de 2019 efectuó una presentación con la correcta ubicación y nuevo croquis, con las coordenadas correspondientes, para su ubicación definitiva;

Que luego se agregaron a las actuaciones informes del Registro de la Propiedad Inmueble y de la Dirección Provincial de Tierras e intervención de la Dirección de Registro Gráfico detallando la ubicación del cateo solicitado;

Que el 16 de agosto de 2019 la Dirección General Legal ordenó el registro de la solicitud de cateo, la

publicación en el Boletín Oficial y el emplazamiento al interesado para que en el término de treinta (30) días acredite haber efectuado la publicación ordenada, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha solicitud;

Que el 9 de diciembre de 2019 la Dirección de Escribanía de Minas registró la solicitud de cateo en el Protocolo de Exploraciones Mineras;

Que en febrero de 2020 la apoderada minera presentó constancia de publicación en el Boletín Oficial y solicitó que se conceda el permiso de cateo peticionado;

Que el 4 de octubre de 2021 la Dirección de Estudios Ambientales Mineros certificó que las actuaciones no poseían informe de impacto ambiental;

Que el 09 de diciembre de 2021 la Dirección Provincial de Minería detalló que el proyecto se enmarcaba en las actividades enumeradas en el artículo 249° del Código de Minería, por tal razón ordenó que la Dirección de Secretaría de Minas intime al titular para que en el plazo perentorio de veinte (20) días hábiles acompañe el informe de impacto ambiental, bajo apercibimiento de considerar el desistimiento tácito conforme lo establecido en el artículo 4° de la Ley 902. Ello fue notificado en igual fecha;

Que el 12 de agosto de 2022 la Dirección de Evaluaciones Ambientales Mineras informó que el titular adeudaba edictos ambientales, croquis de ubicación y demás trámites administrativos. Además, señaló que todo ello fue notificado el 27 de abril de 2022 no contando con respuesta ni habilitación ambiental;

Que la Dirección Provincial de Minería el 12 de agosto de 2022 resolvió intimar al solicitante a cumplir en el plazo de 10 (diez) días hábiles con las observaciones realizadas en el informe de impacto ambiental, a fin de obtener la disposición ambiental correspondiente para otorgar el cateo, todo bajo apercibimiento de considerarlo desistido y proceder a su archivo, conforme lo previsto en el artículo 4° de la Ley 902. Ello fue notificado en igual fecha;

Que el 08 de febrero de 2023 la Dirección Provincial de Minería informó que el titular no había dado cumplimiento a las observaciones notificadas. Consecuentemente, en idéntica fecha, la Dirección General Legal dispuso: “... *intímese al titular de autos, a que el plazo de 10 (diez) días hábiles de notificada la presente, cumpla con las observaciones señaladas en el informe de Impacto Ambiental, a fin de obtener la disposición ambiental correspondiente y en consecuencia conceder el permiso de cateo, todo bajo apercibimiento de considerarlo desistido y proceder al archivo de las actuaciones conforme art. 4 de ley 902/75*”. Ello fue notificado en igual fecha;

Que el 01 de marzo de 2023 la Dirección de Evaluaciones Ambientales Mineras informó que el señor Caldart adeudaba los edictos ambientales y que no poseía Declaración de Impacto Ambiental;

Que el 02 de marzo de 2023 la Dirección General Legal detalló: “... *habiéndose cumplido el plazo de intimación en fecha 27/02/2023 cuya notificación consta en orden 44° del expediente electrónico, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en providencia de fecha 08/02/2023 obrante en orden 42° del EE. En consecuencia, pasen las presentes actuaciones a despacho para resolver*”;

Que por Resolución N° 49/23 del 08 de marzo de 2023 la AMPI resolvió: “*TÉNGASE al Sr. Pablo Gabriel CALDART por desistido de la presente actuación (Art. 4° Ley 902/75) y ARCHIVESE el “EXPEDIENTE N° 8812-000098/2018 – EX-2021-01248890- -NEUMINERIA#SEMH – “PABLO GABRIEL CALDART – S/SOLICITUD DE CATEO”*”. Ello fue notificado el 13 de marzo de 2023;

Que el 20 de marzo de 2023 el señor Caldart, por medio de apoderada minera y con patrocinio letrado, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la Resolución N° 49/23 de la AMPI, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación sostuvo que no existió incumplimiento de su parte, sino que se trató de un exceso

de rigorismo por parte de la Administración Pública Provincial al evaluar las presentaciones realizadas y añadió que en todo momento intentó cumplir con los requerimientos de la autoridad ambiental y la AMPI. Sustentó su pretensión en los principios de impulsión de oficio por parte de la Administración, informalismo a favor del ciudadano y alegó la violación de su derecho de defensa;

Que por Resolución N° 80/23 del 05 de abril de 2023 la AMPI resolvió rechazar el recurso de reposición contra la Resolución N° 49/23 y concedió el recurso de apelación en relación y efecto suspensivo. Ello fue notificado en igual fecha;

Que el 18 de agosto de 2023 se emitió memorial de elevación a segunda instancia;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 49/23 de la AMPI se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley Nacional 1919 que aprobó el Código de Minería y sus modificatorias, la Ley 902 que aprobó el Código de Procedimientos Mineros y su Decreto complementario N° 3699/97, la Ley 664 que establece la autoridad de aplicación (la entonces Dirección General de Minería), rige supletoriamente la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, y demás normas aplicables al caso;

Que debe señalarse que el 12 de agosto de 2022 la Dirección de Evaluaciones Ambientales Mineras de la Dirección Provincial de Minería informó: “... *que el presente EE posee expediente IIA electrónico EX-2022- 00305210- -NEU-MINERIA#SEMH. A la fecha adeuda edictos ambientales, croquis de ubicación, y demás trámites administrativos, notificado al apoderado minero en fecha 27/04/2022, un sin respuesta. No cuenta con habilitación ambiental*”;

Que en idéntica fecha, la Dirección Provincial de Minería ordenó: “... *intímese al solicitante a que el plazo de 10 (diez) días hábiles, cumpla con las observaciones realizadas en el informe de Impacto Ambiental, a fin de obtener la disposición ambiental correspondiente, para otorgar el presente cateo, todo bajo apercibimiento de considero desistido y proceder a su archivo, conforme art. 4 de ley 902/75*”, siendo ello notificado el 12 de agosto de 2022;

Que ante la falta de respuesta, el 08 de febrero de 2023 nuevamente intervino la Dirección de Evaluaciones Ambientales Mineras informando que el titular no había dado cumplimiento a las observaciones notificadas. Consecuentemente, el 08 de febrero de 2023 la Dirección General Legal ordenó: “...*intímese al titular de autos, a que el plazo de 10 (diez) días hábiles de notificada la presente, cumpla con las observaciones señaladas en el informe de Impacto Ambiental, a fin de obtener la disposición ambiental correspondiente y en consecuencia conceder el permiso de cateo, todo bajo apercibimiento de considerarlo desistido y proceder al archivo de las actuaciones conforme art. 4 de ley 902/75.*”. Ello fue notificado en igual fecha;

Que así se advierte que la AMPI intimó en sendas oportunidades al titular a promover el trámite del informe de impacto ambiental para obtener la Declaración de Impacto Ambiental -previo al inicio de cualquier trabajo exploratorio-, sin embargo aquel requerimiento no fue cumplido en el plazo otorgado y ello motivó el dictado de la resolución recurrida;

Que en este esquema debe considerarse que en materia minera el impulso procesal no corresponde a la Administración, sino que depende de instancia de las partes. Así, el artículo 4° de la Ley 902 prevé: “*El impulso procesal dependerá de la instancia de las partes. El desistimiento tácito se operará de pleno derecho y será declarado de oficio cuando los interesados no ejercieren los derechos correspondientes en los plazos señalados...*”;

Que por otra parte, debe contemplarse lo dispuesto en el artículo 251° del Código de Minería que en su parte pertinente dice: “*Los responsables comprendidos en el artículo 248 deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el Artículo 249, un*

Informe de Impacto Ambiental.”;

Que conjuntamente, el artículo 252° del Código de Minería regula: *“La autoridad de aplicación evaluará el informe de impacto Ambiental, y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva.”;*

Que luego, el artículo 253° del mismo cuerpo legal en su parte pertinente regula: *“En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del Informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades...”;*

Que sobre ello, señala la doctrina que resulta obligatorio para todos los responsables de las actividades comprendidas en el artículo 249° la presentación ante la autoridad de aplicación -antes del comienzo de las operaciones- de un informe de impacto ambiental, para el análisis y aprobación de esa autoridad. La aprobación incluso es necesaria para las actividades de prospección y exploración, aunque en estas el daño ambiental no se presente o resulte de poca entidad (CATALANO. Edmundo F, “Código de Minería Comentado”, 1999 Víctor de Zavalía S.A., páginas 378 y ss.);

Que por otra parte, resulta de suma relevancia señalar las disposiciones del Decreto N° 3699/97 - complementario de la Ley 902- y que dio contenido práctico en el ámbito provincial a las disposiciones de la Sección 2° del Título XIII del Código de Minería: "De la protección ambiental para la actividad minera". Específicamente, su artículo 4° regula: *“PRESENTACION: Los informes de impacto ambiental serán presentados por el representante legal de la proponente ante la Mesa de Entradas de la Autoridad Minera en Primera Instancia, donde se generará el expediente minero respectivo, tomándose nota de su iniciación en el expediente minero principal que corresponda a la concesión. La presentación estará encabezada por un escrito que deberá cumplir, en lo pertinente, con las formalidades establecidas en los arts. 6 a 11 y ctes. del Código de Procedimientos Mineros; los arts. 124 a 132 de la Ley 1284 y las que derivan de lo dispuesto en el art. 3° precedente”;*

Que en este escenario, la doctrina ha indicado que la evaluación de impacto ambiental constituye una herramienta legal por excelencia derivada del principio de prevención, cuyo objeto es prevenir los daños ambientales potenciales. Se lo exige antes del inicio o de la continuación de la actividad y tiene por objeto comprobar los efectos nocivos que la misma puede provocar sobre el medio y luego de identificados se proponen medidas para mitigarlo, las que deberán ser aprobadas por la Administración (ESAIN, José A., “Ley 25.675 General del Ambiente”, Primera Ed. Abeledo Perrot, 2020, página 603);

Que en este orden de ideas, el procedimiento minero constituye un procedimiento especial, con plazos perentorios. En dicho marco, el impulso y prosecución del trámite para la solicitud de cateo de minerales de primera y segunda categoría correspondía exclusivamente al señor Caldart y, por tal motivo, cumplido el plazo otorgado en la intimación para instar el informe de impacto ambiental y ante la inactividad de aquel, la AMPI tuvo por desistida la pretensión;

Que así, el acto administrativo analizado resulta ajustado a derecho y no se vislumbra vulneración alguna del debido proceso, resultando de importancia señalar que el requirente no acompañó en la presente instancia elementos que conmuevan el decisorio vertido en la resolución cuestionada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Gabriel Caldart contra la Resolución N° 49/23 de la Autoridad Minera en Primera Instancia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-189-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por del señor **PABLO GABRIEL CALDART** contra la Resolución N° 49/23 de la Autoridad Minera en Primera Instancia, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.